

Modelo de la ficha a que se hace referencia en el artículo tercero de dicha Orden:

.....  
 (Apellidos)  
 .....  
 (Nombre)  
 NACIMIENTO ..... Tomo ..... Pág. ....  
 (Fecha)  
 MATRIMONIO: Con .....  
 ..... Tomo ..... Pág. ....  
 (Fecha)  
 DEFUNCION ..... Tomo ..... Pág. ....  
 (Fecha)  
 R. C. de ..... OBSERVACIONES .....  
 (Al dorso)

## MINISTERIO DE HACIENDA

**CORRECCION** de erratas del Decreto 256/1962, de 1 de febrero, por el que se modifican los derechos fiscales a la importación aplicables a las partidas que se indican del vigente Arancel de Aduanas

Habiéndose observado un error en el citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 41, de fecha 16 de febrero de 1962, se transcribe a continuación la pertinente rectificación:

En la página 2343, artículo séptimo, línea quinta, donde dice «(ciclohexilsulfamato cálcico)», debe decir «(ciclohexilsulfamato sódico)».

**ORDEN** de 19 de febrero de 1962 por la que se da cumplimiento al artículo segundo de la Ley 95/1960 en casos de aplicación del artículo 58 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 sobre liquidaciones caucionales por cuota por beneficios, impuesto industrial e impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal.

Ilustrísimo señor:

El artículo 2.º de la Ley 95/1960, de modificaciones tributarias, dispuso que en todos los casos de aplicación del párrafo tercero del artículo 58 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 el Ministro de Hacienda fijará el importe de las liquidaciones caucionales que hayan de exigirse, establece su límite máximo y manda señalar el procedimiento de promover los acuerdos a que se refiere.

El examen de la propia Ley de 26 de diciembre de 1957, en sus artículos 47, 58, 72 y 73, aclara los casos en que puede ser aplicable el precepto referido, en lo que se refiere a los impuestos sobre los rendimientos del trabajo personal, cuota por beneficios del impuesto industrial e impuesto sobre Sociedades.

Las circunstancias en que se desenvuelve la gestión tributaria en los casos contemplados en el párrafo tercero del artículo 58 de la Ley tantas veces citada aconseja que no sean los órganos gestores, implicados de un modo inmediato en el señalamiento de las bases fiscales, los componentes para decidir sobre la procedencia de practicar las liquidaciones caucionales de que se viene hablando, y reservar el ejercicio de dicha facultad al órgano superior competente en los impuestos considerados.

Ahora bien; aun cuando por virtud de lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, en relación con su artículo 58 y las disposiciones de la Ley 95/1960, las liquidaciones caucionales son de aplicación también a las sociedades y entidades jurídicas incluidas en las Juntas de evaluación, es lo cierto que el procedimiento en vigor para determinar la cuantía del ingreso a cuenta que por el impuesto de Sociedades han de efectuar no aconseja, por el momento, señalar en cuanto a ellas normas concretas en el aspecto que se con-

sidera, sin perjuicio de que en el futuro puedan completarse los preceptos de esta Orden, señalando reglas especiales de aplicación al particular de que se trata.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Cuando por cualquier causa se acuerde la aplicación de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 58 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 en una Junta de evaluación de los impuestos industrial, cuota por beneficios o sobre los rendimientos del trabajo personal, y se decida por su Presidente el pase de las actuaciones al Jurado fiscal competente para el señalamiento de la cuota global de beneficios o de la base íntegra de imposición, respectivamente, el citado funcionario, en pieza separada, someterá a la consideración del Delegado o Subdelegado de Hacienda la procedencia de practicar las liquidaciones caucionales señaladas por el artículo 2.º de la Ley 95/1960, dejando constancia en el acta de la reunión en que se acuerde el envío del expediente al Jurado de la concesión a los comisionados de un plazo de diez días naturales, contados a partir del siguiente, para que por escrito aleguen ante el Delegado o Subdelegado de Hacienda cuanto estimen conveniente acerca del particular.

A la propuesta se unirá certificación expedida por el Secretario de la Junta de que se trate en la que se relacionen los contribuyentes comprendidos en el respectivo grupo.

Vencido el término concedido a los comisionados para efectuar las alegaciones, los Delegados o Subdelegados de Hacienda elevarán el expediente, con su informe y propuesta, a la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, para que dicte el acuerdo que proceda.

2.º Si la Dirección General autorizase para girar las liquidaciones caucionales, la Administración de Rentas Públicas correspondiente procederá a efectuarlas con arreglo a las siguientes normas:

a) Se determinará para cada contribuyente el importe líquido a ingresar en el Tesoro por virtud de la última liquidación definitiva que le haya sido girada, o en su defecto de la provisional, también última. De dicho líquido se deducirá el ingreso a cuenta efectuado en virtud de lo dispuesto en la regla 38 de la vigente Instrucción para la cuota por beneficios del impuesto industrial o la regla 20 de la Instrucción para el impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal, según proceda, y la diferencia que resulte entre ambas cantidades constituirá, en su caso, el complemento a exigir sobre el ingreso a cuenta efectuado con carácter de liquidación caucional.

b) Para los contribuyentes que no hubieran sido objeto de liquidaciones anteriores la cantidad a ingresar será la misma que en total resulte satisfecha por el perteneciente a la misma Junta para quien sea menor la suma del ingreso a cuenta, más la cantidad positiva que haya de ingresar como liquidación caucional.

3.º Las liquidaciones se practicarán en forma de estado y constará de las siguientes columnas:

- Nombre y apellidos del contribuyente.
- Cuota del Tesoro de la última liquidación definitiva o provisional practicada.
- Cantidad a deducir como ingresada a cuenta; y
- Cantidad que corresponde ingresar como liquidación caucional.

Para los contribuyentes a que se refiere el apartado b) del número anterior se harán constar solamente las anotaciones que corresponden a las columnas a) y d).

A cada contribuyente se le notificará su liquidación.

4.º Practicadas las liquidaciones, se pasarán con carácter urgente a la Intervención, y una vez devueltas por dicha oficina se notificarán, también con carácter urgente, concediendo para su ingreso el plazo mínimo reglamentario. Simultáneamente se expedirá una copia certificada del estado comprensivo de las liquidaciones, que se enviará al Presidente de la Junta respectiva para unir al expediente de ella y constancia en la Secretaría.

5.º Si al día siguiente de expirar el plazo para el ingreso no se hubieran satisfecho las cuotas liquidadas o consignado su importe, más el 25 por 100, en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda, en la forma prevenida por el artículo 225 del Estatuto de Recaudación en vigor, se expedirá certificación de apremio para la más rápida efectividad del débito.

6.º Las liquidaciones caucionales a que se refiere esta Orden sólo podrán practicarse a los contribuyentes incluidos en Juntas constituidas en el año 1960 y sucesivos.

Disposición transitoria.—Para las Juntas constituidas antes de la publicación de esta Orden, y a las que pudiera afectar lo en-